

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 27 DE JULIO DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/ — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 30 Página 1025

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Los cambios introducidos en los procedimientos establecidos para el Sistema de Trabajo con los Cuadros y sus Reservas, aconsejan modificar un grupo de normas legales que regulan lo relativo a la designación de Presidentes, Vicepresidentes Primeros, Vicepresidentes y otros funcionarios del Sistema Bancario Nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 294

ARTÍCULO 1.- Modificar el artículo 10 del Decreto-Ley No. 69 "Banco Popular de Ahorro", de fecha 18 de mayo de 1983, que queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 10.- El Banco Popular de Ahorro está dirigido por un Presidente, que es su representante legal y tiene las atribuciones y funciones que señalan los Estatutos.

El Presidente del Banco Popular de Ahorro es designado por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba.

La dirección se integra además por el Vicepresidente Primero y los demás Vicepresidentes, quienes son designados por el Presidente del Banco Central de Cuba".

ARTÍCULO 2.- Modificar los artículos 37, 38, 39, 42 y 45 del Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, que quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 37.- El Vicepresidente Primero del Banco Central de Cuba es designado por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba, a quien sustituye en caso de ausencia temporal, o cuando esté vacante el cargo. Además,

asume las atribuciones que este le delegue, y cuantas otras le puedan ser encomendadas por los Estatutos del Banco.

La sustitución del Vicepresidente Primero del Banco Central de Cuba, en sus ausencias temporales, se realiza por el Vicepresidente a quien designe el Presidente del Banco Central de Cuba".

"Artículo 38.- Los Vicepresidentes del Banco Central de Cuba son designados por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros a propuestas del Presidente del Banco Central de Cuba; tienen a su cargo la alta dirección y supervisión de las áreas que este les confiere, y responden por los resultados de la gestión de las mismas.

Además cumplen con las funciones que les asignen los Estatutos, el Reglamento Orgánico del Banco Central de Cuba, el Consejo de Dirección y el Presidente".

"Artículo 39.- El Secretario del Banco Central de Cuba posee la condición de jurista, es nombrado por el Presidente del Banco Central de Cuba. Tiene a su cargo la custodia del Sello del Banco y el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias; es el encargado de expedir las certificaciones acreditativas de la inscripción en el referido Registro General, y de emitir las certificaciones con vista a los documentos del Banco Central de Cuba de cuya custodia sea responsable.

El Secretario es miembro del Consejo de Dirección, del que es su Secretario y tiene a su cargo la custodia del Libro de Actas del Consejo".

"Artículo 42.- El Auditor del Banco Central de Cuba es designado por el Presidente del Banco Central de Cuba."

"Artículo 45.- El Superintendente del Banco Central de Cuba es designado por el Presidente del Banco Central de Cuba".

ARTÍCULO 3.- Modificar los artículos 9, 12, 18 y 19 del Decreto-Ley No. 181 "Del Banco Nacional de Cuba", de fecha 23 de febrero de 1998, que quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 9.- El nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba está constituido por el Presidente, el Vicepresidente Primero, los Vicepresidentes, el

Secretario y el Auditor. Los demás niveles de dirección se determinan en sus Estatutos".

"Artículo 12.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba es nombrado por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba".

"Artículo 18.- El Vicepresidente Primero y los Vicepresidentes del Banco Nacional de Cuba son nombrados por el Presidente del Banco Central de Cuba".

"Artículo 19.- En caso de ausencia temporal del Presidente, lo sustituye el Vicepresidente Primero".

ARTÍCULO 4.- Modificar los artículos 12, 15, 20 y 21 del Decreto-Ley No. 198 "Sobre el Banco Exterior de Cuba", de fecha 8 de noviembre de 1999, que quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 12.- El nivel superior de dirección y gobierno del Banco Exterior de Cuba está constituido por el Presidente, el Vicepresidente Primero, los Vicepresidentes, el Secretario y el Auditor".

"Artículo 15.- El Presidente del Banco Exterior de Cuba es nombrado por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba".

"Artículo 20.- El Vicepresidente Primero y los Vicepresidentes del Banco Exterior de Cuba son nombrados por el Presidente del Banco Central de Cuba".

"Artículo 21.- En caso de ausencia temporal del Presidente, lo sustituye el Vicepresidente Primero".

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se deroga cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, que entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a primero de junio de dos mil doce.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 93 inciso j) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, "De los Tratados Internacionales":

SABED: Que el diecinueve de septiembre de 2011, fue firmado en San Salvador, el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de El Salvador y la República de Cuba.

QUE el Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98 de la Constitución de la República, con fecha seis de marzo de 2012 acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de El Salvador y la República de Cuba.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del Artículo 90 de la Constitución de la República, el día tres de abril de 2012 acordó la ratificación de Cuba al citado Acuerdo.

QUE el día diecinueve de abril de 2012, la República de Cuba le comunicó a la República de El Salvador el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor de dicho Acuerdo y, a su vez, el día veintiocho de mayo de 2012, la República de El Salvador le comunicó a la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos, a los fines de su entrada en vigor el dos de julio de 2012, conforme al Artículo 30 del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 4 días del mes de julio de 2012.

Raúl Castro Ruz Presidente del Consejo de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 93 inciso j) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, "De los Tratados Internacionales":

SABED: Que el tres de octubre de 2011, fue firmado en Nassau, Bahamas, el Acuerdo entre la República de Cuba y la Mancomunidad de Las Bahamas sobre la Línea Divisoria entre sus Espacios Marítimos.

QUE el Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98 de la Constitución de la República, con fecha catorce de diciembre de 2011 acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo entre la República de Cuba y la Mancomunidad de Las Bahamas sobre la Línea Divisoria entre sus Espacios Marítimos.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del Artículo 90 de la Constitución de la República, el día diez de enero de 2012 acordó la ratificación de Cuba al citado Acuerdo.

QUE el día dieciséis de enero de 2012, la República de Cuba le comunicó a la Mancomunidad de Las Bahamas el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor de dicho Acuerdo y, a su vez, el día nueve de marzo de 2012, la Mancomunidad de Las Bahamas le comunicó a la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos, a los fines de su entrada en vigor ese propio día, conforme al Artículo V del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.